000092/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. F. c/SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nro. 92/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 360/2016), por haber interpuesto y fundado la actora a fs. 42/42vta., recurso de apelación contra la resolución de fs. 33/38 que rechaza la medida autosatisfactiva solicitada.

I.- El recurrente se agravia porque la jueza no valoró el reconocimiento de su carácter de Secretario de Actas del Sindicato, por el que le abonaba un plus en su haber, extremo que torna verosímil la acción.- Agrega que la empleadora estaba en mejores condiciones para aportar los medios probatorios. Expresa que realizar un proceso de conocimiento posterior atenta contra los valores de justicia. Finalmente se agravia por los excesivos honorarios regulados al apoderado de la demandada.-

Corrido traslado a fs. 43, el mismo no fue contestado.

II.- De las presentes actuaciones surge que la actora apelante presenta medida autosatisfactiva a fin de que se le abone la suma de $234.000 en concepto de haberes adeudados, con más los intereses correspondientes desde que cada suma debió abonarse hasta el efectivo pago.- Acompaña liquidación provisoria y prueba documental (fs. 3/15vta.).-

Argumenta que fue Secretario de Actas del Sindicato del Petróleo y Gas Privado del Chubut hasta el 30/12/2016, habiendo asumido sus funciones el 01/01/2013. Conforme surge de los recibos de haberes (únicos que tiene en su poder), como miembro de la

Comisión Directiva percibía una parte de su sueldo de la Empresa San A. y otra del Sindicato. Continúa señalando que en las elecciones de ese año realizadas en el Sindicato, encabezaba la lista blanca que le disputaba el cargo de Secretario General al Sr. A. Afirma que a partir de su postulación dejaron de darle la participación que le correspondía como Secretario de Actas, esto es hasta el 30/12/2016; renovándose la totalidad de la Comisión Directiva el 02/01/2017. Concluye que luego de las elecciones dejaron de abonarle sus haberes que le corresponden, acudiendo a la justicia para el cobro de sus acreencias laborales, que son un crédito alimentario.

Fundamenta la procedencia de la medida en la urgencia de una satisfacción inmediata de su reclamo, toda vez que se encuentra desvinculado de la Empresa S. A. y vigente su mandato como miembro de la Comisión Directiva y que de manera evidente le corresponde su acreencia laboral. Considera que existe una fuerte probabilidad de su derecho toda vez que es miembro de la Comisión Directiva que se acredita con los recibos de haberes expedidos por el Sindicato del Petróleo y Gas Privado.

La jueza de grado desestima la medida con base en dos argumentos.

Primero, porque no aparece en forma clara y contundente la verosimilitud del derecho invocado por el requirente, debiendo ventilarse la cuestión en el marco de un proceso de conocimiento con debate y prueba. Segundo, no ha quedado configurado el recaudo de perjuicio irreparable, tampoco que el rechazo de la medida tenga como consecuencia la frustración de los derechos.

III.- Relatados los antecedentes de la

causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia de la medida solicitada.

El Máximo Tribunal de la Provincia, conforme criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como una solución urgente no cautelar, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Propiciando, además, una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Es que el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, permite categorizarlas como una tutela anticipada. En función de tal extremo la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma.

Por supuesto que la cuestión no es menor, teniendo en cuenta que con el despacho de la autosatisfactiva se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (vgr. “Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias” Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

En la anterior instancia se han dado sobrados motivos que ponen en crisis tal recaudo, los que han llegado incólumenes a esta instancia, por cuanto no han sido criticados en forma concreta y razonada.

Huelga reiterar que, en estas medidas como la que nos ocupa, la fuerte probabilidad debe acercarse a la certeza y no a la simple verosimilitud de derecho como consecuencia de tratarse, se reitera, de un proceso autónomo que agota el conflicto con su dictado.

En el caso bajo examen, conforme los hechos alegados para sustentar la pretensión, el actor debía necesariamente acreditar en el grado ya señalado, la excepcional situación salarial descripta al promover la demanda y que fue expresamente enmarcada por la jueza: pago del salario por parte de la empresa y por parte del sindicato. Ello en tanto del resumen bancario agregado no resulta una doble acreditación.

A ello agregamos que, la naturaleza alimentaria del crédito cuyo reconocimiento se persigue a través de la medida autosatisfactiva –por sí solo- no autoriza la procedencia de una resolución anticipatoria como la requerida.-

Insistimos, la medida autosatisfactiva procede ante la necesidad de una tutela rápida y extraordinaria, cuando el grado de probabilidad del derecho y la urgencia así lo autorice.-

En definitiva, como se señaló en la instancia de grado, no se acreditó ni la certeza del derecho de la actora que lo habilite sin más al pago de los haberes requeridos, ni el peligro en la demora; supuestos que se relacionan íntimamente entre sí.

Tampoco que el rechazo de la medida tenga como consecuencia la frustración de los derechos de la actora.

En consecuencia, no surgiendo del

análisis de las constancias de la causa, los elementos que permitan determinar la procedencia de la medida autosatisfactiva, se rechaza el recurso interpuesto.

IV.- Respecto a la apelación de los honorarios de los letrados de la parte demandada por altos, debemos señalar, que si bien las medidas autosatisfactivas, pertenecen al género de los denominados "procesos urgentes", no tienen aún una expresa recepción legislativa, deben ser asimiladas a los fines regulatorios a los procesos contemplados en el art. 27 del Arancel, por la similitud guardada con la medida cautelar en el sentido de que se provee inaudita parte, siendo por lo tanto de trámite breve (C. Ure, Oscar Finkelberg: "Honorarios de los profesionales del Derecho, p. 234 y ss en comentario al art. 27; Lexis Nexis, 2006).

Se ha sostenido también que "La regla del art. 27 del Arancel debe ser aplicada para remunerar las tareas profesionales cumplidas en las medidas cautelares tanto cuando medió controversia o no la hubo, con exclusión de cualquier otra norma (…)" (ponencia presentada por los Dres. Julián Anastasio y Guillermo Valdés Naviero, aprobada por mayoría en las Jornadas de Estudio de la ley de aranceles celebradas en el año 1997, auspiciadas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal cit por Ure y Finkelberg en op cit).

Ello así, según criterio de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares, que constituyen un proceso autónomo y en el caso, se agotan en sí mismas, ya que su resolución acarrea una satisfacción definitiva de lo pedido por el accionante, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles (conf. De los Santos, Mabel, "Medida

autosatisfactiva y medida cautelar", Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni; Peyrano, Jorge W., "Informe sobre las medidas autosatisfactivas", LL, 1996-A-100; "Medida cautelar innovativa", JA, 1997-II-926, y "Régimen de las medidas autosatisfactivas", LL, 1998-A968).

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada -art. 26 ley XIII N° 4 y N° 15- en base al monto que se pretendía ($234.000), se colige que lo regulado en la instancia de grado (15 jus al momento de la regulación = $13.848 representa el 6% del monto del proceso).-

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el monto regulado por la magistrada ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria y los cálculos matemáticos realizados que derivan en la suma equivalente en jus a fs. 37vta./38 resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el recurso también habrá de desestimarse.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 42/42vta. y se confirma la sentencia de fs. 33/38.-

V.- Las costas de ésta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 42/42vta., confirmando la sentencia de fs. 33/38.-

2.- Costas de ésta instancia a la actora vencida.-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. P. A. N., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS